

De: Secretaría General
A: Señores Consejeros y Secretarios Locales de ASAPRA
Ref: Informe sobre Código Aduanero de Paraguay

De mi consideración:

Por encargo del Sr. Secretario General Dr. Alvaro Pinedo, me cumple poner en vuestro conocimiento la siguiente información que consideramos de vuestro interés:

Estimadas amigas y amigos:

Por medio de la presente tengo el agrado de llegar a Uds. a fin de hacerles llegar información relativa al recientemente aprobado Código Aduanero de Paraguay. El mismo obedece a varias inquietudes y consultas recibidas sobre el mismo, lo que nos motiva a transcribir más abajo artículos vitales para nuestra función de Agentes o Despachantes de Aduana.

En referencia a esta norma, cabe destacar que es la más moderna y actualizada a nivel americano, que atribuye autonomía a la Dirección de Aduanas en cuanto a sus facultades, y determina claramente el rol de los Despachantes de Aduana.

Finalmente, cabe destacar que la aprobación del nuevo Código ha producido en Paraguay una importante incidencia positiva en la economía de ese país al impedir irregularidades e ilícitos que iban directamente en contra de sus intereses económicos, habiendo sido concebido, propuesto y evaluado posteriormente por autoridades del Fondo Monetario Internacional como herramienta para eliminar el comercio irregular en Paraguay. Así, el Sr. experto de la Aduana Francesa, Sr. Ives Soler, que ya había participado en el proceso de modernización de la Aduana de Bolivia, participó en esa tarea en representación de ese Organismo.

El Sr. Presidente reitera por este medio sus felicitaciones por el trabajo realizado a la Directora Nacional de Aduanas Doña Margarita Díaz de Vivar, al Ministro de Hacienda Dr. Dionisio Bado, y a la Presidente del Centro de Despachantes de Aduana de Paraguay Doña Cecilia Sallustro.

Transcribimos seguidamente el texto de los artículos 1º y 2º de dicho Código, donde se determina la función de la Aduana y se consagra la autonomía de dicho Organismo. El art. 22º que consagra la obligatoriedad de la intervención del Despachante de Aduana, y el Dec. 4672 (Art. 28 a 45) que regulan la actividad del Despachante de Aduanas.

CODIGO ADUANERO.
L E Y:2.422/04

Artículo 1º.- Función de la Aduana. Concepto. La Dirección Nacional de Aduanas es la Institución encargada de aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos a la importación y a la exportación, fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país, ejercer sus atribuciones en zona primaria y realizar las tareas de represión del contrabando en zona secundaria.

Artículo 2°.- Autonomía del servicio aduanero. Personalidad jurídica y Patrimonio. La Dirección Nacional de Aduanas es un órgano del Estado, de carácter autónomo e investido de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través de la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda. El patrimonio de la Aduana estará formado por los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento, los aportes que disponga anualmente la Ley de Presupuesto y los recursos que perciba por el cobro de tasas por servicios prestados, asignación en concepto de multas y remates según se establece en la presente Ley y otras fuentes que establezca la legislación vigente

Artículo 20.- Despachante de Aduanas. Concepto. Requisitos.

1. El Despachante de Aduanas es la persona física que se desempeña como agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, que actuando en nombre del importador o exportador efectúa trámites y diligencias relativas a las operaciones aduaneras.

2. La Dirección Nacional de Aduanas otorgará la matrícula de Despachante de Aduanas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Código y las normas reglamentarias.

3. Para otorgarse la matrícula de Despachante de Aduanas, el mismo deberá llenar, entre otros, los siguientes requisitos:

a) ser paraguayo o extranjero con residencia permanente y arraigo comprobado, y ser legalmente capaz.

b) poseer título de estudios de nivel secundario concluido o su equivalente, realizados o reconocidos en la República.

c) no tener deudas pendientes vencidas con el fisco.

d) haber aprobado los exámenes de suficiencia ante la Dirección Nacional de Aduanas, cuyas condiciones y requisitos serán establecidas en las normas reglamentarias.

e) acreditar buena conducta.

f) no haber sido condenado por los delitos de contrabando, fraude o cualquier hecho punible contra el fisco, ni haber sido declarado culpable de quiebra fraudulenta.

g) todos aquellos profesionales graduados universitarios, cuyo currículum académico sea aprobado por la Dirección Nacional de Aduanas, toda vez que hayan aprobado el examen correspondiente establecido en el inciso d) de este artículo.

Artículo 21.- Garantía que debe prestar el despachante. Para el ejercicio de la profesión, el Despachante de Aduanas deberá prestar las garantías establecidas en las normas reglamentarias.

Artículo 22.- Obligatoriedad de intervención del Despachante de Aduanas. El importador, exportador o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, en las operaciones aduaneras deberá actuar obligatoriamente a través de un Despachante de Aduanas habilitado.

Artículo 23.- Responsabilidad del Despachante de Aduanas por las faltas o infracciones. Cuando se compruebe la existencia de faltas o infracciones aduaneras en la actuación del Despachante de Aduanas, éste será responsable solidario con los declarantes y responderá del pago de las sanciones pecuniarias y los accesorios legales, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código y sus normas reglamentarias. Sin embargo, será exonerado de responsabilidad por las faltas o infracciones aduaneras ocurridas, siempre que se comprobare haber cumplido

fielmente con las obligaciones a su cargo y actuado de conformidad a los documentos entregados por el declarante.

Artículo 24.- Acreditamiento de autorización o mandato. El Despachante de Aduanas deberá acreditar ante la autoridad aduanera la autorización o mandato conferido por quienes utilizan su servicio, conforme a lo establecido en este Código y en las normas del Código Civil en lo que no esté previsto en aquél.

Artículo 25.- Prohibición. Los despachantes no podrán sustituir la autorización o mandato que se les hubiere conferido, sin el expreso consentimiento del mandante, ni transferir o transmitir derechos de ninguna clase que correspondan a sus comitentes.

Artículo 26.- Responsabilidad. El Despachante de Aduanas será responsable por los actos de sus empleados y auxiliares ejecutados por su orden o indicación, en cuanto se relacionaren con las operaciones o trámites aduaneros.

Artículo 27.- Jurisdicción territorial de actuación del Despachante de Aduanas. El Despachante de Aduanas podrá actuar en todas las Aduanas de la República, debiendo registrarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a las normas reglamentarias.

Artículo 28.- Mandato para solicitar y percibir devoluciones de tributos. El mandato conferido al Despachante de Aduanas para solicitar y percibir devoluciones o acreditamiento de tributos, deberá ser otorgado expresamente por el declarante o consignatario.

Para percibir sumas de dinero o su acreditamiento en nombre del mandante, el mismo deberá actuar con Poder Especial otorgado ante Escribano Público, con facultad expresa de percibir sumas de dinero o su acreditamiento.

Artículo 29.- Casos de intervención opcional del despachante. Será opcional la intervención del Despachante de Aduanas en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

- a) equipaje de viajero.
- b) envío postal sin valor comercial.
- c) inmigrante, emigrante y repatriado.
- d) envíos de asistencia y salvamento.
- e) despacho simplificado, hasta el valor FOB de las mercaderías establecido en las normas reglamentarias.
- f) comercio fronterizo conforme al valor FOB y los requisitos y modalidades establecidos en la reglamentación.
- g) remesa expresa hasta el valor FOB establecido en el numeral 2 del Artículo 223.

Artículo 30.- Suspensión y eliminación del registro.

1. El Despachante de Aduanas será suspendido del registro aduanero en los siguientes casos:

- a) por perder su capacidad de actuar en derecho, mientras dure esa situación.
- b) por ocupar cargos en la administración pública, electivos o no o ser miembro de las fuerzas públicas, mientras dure esa condición.
- c) por ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de sanción patrimonial aduanera firme hasta la extinción de la deuda.
- d) por perder la solvencia económica, dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones, hasta que se subsane esa situación.
- e) por concurso de acreedores.

2. Será eliminado del registro aduanero en los siguientes casos:
- a) por condena por delito o infracción de carácter aduanero, mientras dure esa situación.
 - b) por condena por delito reprimido con pena privativa de libertad, mientras dure esa situación.
 - c) por fallecimiento, y,
 - d) por quiebra.

---o0o---

Anexo al Decreto N° 4672 de reglamentación del Código Aduanero

Sección 3 Del Despachante de Aduana

Artículo 28. El Registro de Firma del Despachante de Aduana.

El registro de firma del Despachante de Aduana deberá realizarse en el departamento de Registro de la Dirección Nacional de Aduana, en los libros habilitados para el efecto.

Artículo 29. Requisitos para la inscripción del Despachante de Aduana.

Para la inscripción del Despachante de Aduana se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que otorga la matrícula como Despachante de Aduana, autenticada por la Oficina competente.
2. Acredita capacidad legal.
3. Comunica domicilio real presentando título de propiedad o contrato de alquiler cuando corresponda.
4. Constituir domicilio especial en el radio urbano de la Administración de Aduana por donde opera, a los efectos legales correspondientes.
5. Constancia Policial certificando el domicilio real constituido (Certificado de vida y residencia).
6. Presentar Declaración Jurada de no ejercer cargos en la Administración Central, Entes Descentralizados, haber sido elegido Miembro Departamental, Municipal o ser miembro activo de las Fuerzas Públicas.
7. Acreditar su inscripción en el registro Único de Contribuyentes. (RUC)
8. Constituir la garantía establecida en el Artículo 39 del presente reglamento.
9. Contar con una infraestructura acorde a sus actividades, que será verificada por la Autoridad Aduanera. La Dirección Nacional de Aduanas dictará normas complementarias para la reglamentación de este numeral.
10. Presentar certificado de antecedentes Penales.
11. Presentar los libros y registro contables al día.
12. Presentar Certificado de Cumplimiento tributario.
13. Mantener Cuenta Corriente en un banco de plaza.
14. Presentar patente municipal correspondiente al año del ejercicio fiscal.
15. Comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas el cambio de su domicilio real/ especial en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles so pena de ser aplicado el Artículo 59 del Código Civil.

Artículo 30. Habilitación del Despachante de Aduana.

Para proceder a la habilitación que acredite la condición de Despachante de Aduana, el interesado deberá presentar la solicitud en formulario correspondiente, cuyas referencias deberán ser llenadas en forma clara y precisa. Los requisitos mencionados en el Artículo anterior, que estén sujetos a actualizaciones anuales, deberán presentarse obligatoriamente hasta el 30 de abril de cada año, improrrogable, sin cuyo requisito no podrá seguir operando, hasta tanto

proceda a la regularización respectiva. La solicitud mencionada deberá contar con la intervención de las oficinas encargadas de certificar la no afectación o impedimentos, por causas establecidas en el Código Aduanero.

Artículo 31. Constancia de Firma del Despachante de Aduana.

La oficina aduanera competente conectada al Sistema Informático SOFÍA, una vez cumplido con los recaudos correspondientes, y realizadas las anotaciones respectivas, procederá a redactar la constancia del registro de Firma y efectuar el escaneo de la misma, con cuya referencia el Sistema Informático SOFÍA proporcionará una consulta en línea, a las administraciones Aduaneras.

Artículo 32. Procedimiento en caso de no estar conectado al Sistema Informático SOFÍA.

Para las tramitaciones ante las Administraciones de Aduana mientras no estén conectados al Sistema Informático SOFÍA, a más de la constancia proveída por dicho Sistema Informático, en la forma prevista en el Artículo anterior, la Oficina competente entregará al interesado fotocopia autenticada por el funcionario autorizado, de la solicitud de inscripción en el que conste el nombre del funcionario con su respectiva firma.

Artículo 33. Documento Informático Habilitante.

El registro de firma de los Despachantes de Aduana que se hayan efectuado a través del Sistema Informático SOFÍA, tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de su registración, a cuyo vencimiento deberá procederse a su renovación, salvo que en el transcurso de dicho lapso se produzcan modificaciones que alteren la fidelidad de los recaudos.

Artículo 34. Habilitación del postulante a Despachante de Aduana.

El postulante a Despachante de Aduana que haya aprobado los cursos y programas establecidos y cumplidos con los otros requisitos, tendrá derecho a que le otorgue la matrícula que lo habilite como tal, mediante Resolución del Director Nacional de Aduanas. Artículo 35. Comprobación de Locales. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá a través de sus organismos competentes la comprobación de la existencia de los locales en donde funcionan las respectivas oficinas del Despachante de Aduana, con cuyo informe, deberá conceder o rechaza la habilitación, sin perjuicio de las sanciones legales o administrativas que correspondan.

Artículo 36. Obligaciones del Despachante de Aduana.

Además de las establecidas en el Código Aduanero, son obligaciones del Despachante de Aduana:

1. Contar con una oficina en la ciudad, asiento principal de sus actividades.
2. Mantener actualizada la garantía establecida en el Artículo 39 del presente Reglamento.
3. Llevar al día los libros exigidos por la ley y presentarlos a la Autoridad Aduanera para su correspondiente control.
4. Rendir a sus clientes la cuenta de gastos respectivos y entregarles los comprobantes de pago y demás documentos correspondientes en un plazo de treinta días posteriores a la operación aduanera de que se trate.
5. Presentar anualmente a la Dirección Nacional de Aduanas el Certificado de Cumplimiento Tributario que justifique el pago del Impuesto al valor agregado conforme al numeral anterior.
6. Presentar la nomina del personal a su cargo autorizado para realizar trámites y gestiones ante las Aduanas.
7. Conservar ordenadamente la documentación correspondiente a los Despachos efectuados, hasta el término de prescripción establecidos en el Código Aduanero.

Artículo 37. Garantía para la habilitación del Despachante de Aduana.

El despachante de Aduana deberá constituir garantía a favor de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en las formas establecidas en el Artículo 293, incisos a), b),c), d) del Código Aduanero, a satisfacción y a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 38. Monto de la garantía para el ejercicio del Despachante de Aduana.

Para el ejercicio de la profesión de Despachante de Aduana, el mismo otorgará a favor de la Dirección Nacional de Aduanas una garantía de Siete Mil Quinientos Dólares Americanos (U\$. 7.500) de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Código Aduanero.

Artículo 39. Requisito de la Garantía Sanearía.

La garantía bancaria aceptada deberá ser otorgada por un Banco de plaza establecido en el país, a satisfacción y a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 40. Requisito de la Garantía en Pólizas de Seguros.

Las garantías en pólizas de seguros serán extendidas por las Compañías de Seguros inscriptas en la Dirección Nacional de Aduana, a satisfacción y a la orden de la misma.

Artículo 41. De la Garantía en Efectivo.

La garantía de dinero en efectivo será depositada en un Banco de Plaza a satisfacción y a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 42. Actualización del Despachante de Aduana en varias Administraciones de Aduana.

El Despachante de Aduana que actúe en diferentes Administraciones Aduaneras, deberá fijar en la jurisdicción de las mismas domicilio especial a los efectos legales correspondientes.

Artículo 43. Cancelación de la inscripción del Despachante de Aduana.

Si el Despachante de Aduana resuelve abandonar sus actividades deberá solicitar a la Dirección Nacional de Aduanas la cancelación de su inscripción y tendrá derecho a la devolución de su garantía. Esta devolución no podrá realizarse antes de la fiscalización de las operaciones aduaneras no prescritas, que en ningún caso podrán ser superiores a 90 (noventa) días corridos a contar desde la fecha de presentación de su solicitud, salvo que esté afectado por impedimento establecido en la Legislación Aduanera.

Artículo 44. Cursos para postulantes a Despachantes de Aduana.

Para realizar los cursos postulantes a Despachantes de Aduana la Dirección Nacional de Aduanas podrá coordinar con el Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay, cursos y programas de estudio ya sea por si o a través de convenios con Universidades Públicas o privadas establecidas en el país

Artículo 45. Conformación del Tribunal Examinador.

El Tribunal examinador, para postulantes a Despachantes de Aduana se conformará por la Dirección Nacional de Aduanas y el Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay de la siguiente manera:

1. Un funcionario técnico especializado de la Dirección Nacional de Aduanas sobre el tema a examinar.
2. Un representante del Centro de Despachantes con conocimiento del tema a ser examinado.
3. Los profesionales de la materia.